

Asunto: Impugnación de paternidad  
Demandante: Jorge Luis Luna Vanegas  
Demandado: Grace Josefina Romero López  
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 16 de enero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 12 de diciembre de 2023, sin que reuniera los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

Víctor Zuñiga Martinez  
El secretario

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 60

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1. Frente al poder conferido, advierte el despacho que, el mismo se encuentra mal conferido, toda vez que el proceso respecto del cual se concede no está claramente identificado. Si bien, se establece la clase de proceso, no se determina contra quién va dirigido el asunto, pues se limita a indicar que se autoriza al togado a que «(...) *inicie y lleve hasta su culminación PROCESO DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD DE LA MENOR FERNANDA LUNA ROMERO (...)*». Ello, contrariando así lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.
2. Ahora bien, frente al libelo genitor, hay que decir que el demandante afirma que el otro extremo de la litis es la señora Grace Josefina Romero López, representante legal de la menor L.F.L.R, conformando así incorrectamente el contradictorio, pues el sujeto pasivo en este tipo de procesos es la menor quien fue reconocida como hija, y por lo tanto, debe acudir a través de su representante legal, es decir, su progenitora. Yerro que deberá ser subsanado.
3. En esa línea, la parte demandante debe indicar exactamente el domicilio de la menor demandada, a efectos de establecer la competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del C. G. del P.
4. Continuando, se observa que si bien se acredita él envió de la demandada y sus anexos a la dirección electrónica [Gjromero7@yahoo.com](mailto:Gjromero7@yahoo.com) según lo exige la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que, la parte actora no acredita cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada suministrada en el libelo promotor, según lo exigido por el artículo 8º ibídem. En consecuencia, se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por la ley antes indicada.

Asunto: Impugnación de paternidad  
Demandante: Jorge Luis Luna Vanegas  
Demandado: Grace Josefina Romero López  
Providencia: Inadmisión demanda

5. Frente a la pretensión cuarta, se debe indicar que la misma contiene circunstancias probatorias, las cuales no se deben incluir en ese, por tal motivo se requiere se sustraigan y si es su deseo, se consigne en el capítulo de pruebas como interrogatorio de parte.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa con pretensión procesal de impugnación de paternidad, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor Jorge Luis Luna Vanegas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 1.061.703.060, en contra de la señora Grace Josefina Romero Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.082.957.037, madre de la menor L.F.L.R.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Asunto: Impugnación de paternidad  
Demandante: Jorge Luis Luna Vanegas  
Demandado: Grace Josefina Romero López  
Providencia: Inadmisión demanda

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Gustavo Andres Valencia Bonilla**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4030252772615e277f8b0d32ee566e3d801b3dae6e9c2ff67bfd30e9524df9dd**

Documento generado en 19/01/2024 02:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**